



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 106/2022

### CONSIDERANDO:

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una de las garantías del derecho a la defensa de las personas el recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 dispone a las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

**Que**, el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que en la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación; 2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código; 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa; y, 4. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo. Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa.

**Que**, el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo dispone que el acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando: 1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación; 2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho; 3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate. El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía. Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados en este Código; *J*







# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 106/2022

**Que**, la parte pertinente del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo establece que el acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial;

**Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global rigen el Sistema de Educación Superior;

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 establece que el Estado reconoce la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, de las universidades y escuelas politécnicas acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República;

**Que**, el artículo 18 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que dentro del principio de autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior se encuentra la libertad para gestionar sus procesos internos;

**Que**, el literal bb) del artículo 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala indica que el Consejo Universitario, ejercerá las demás atribuciones que le señalen la Constitución, la Ley, el presente Estatuto y los Reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable;

**Que**, el artículo 11 del Instructivo de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala señala que las sesiones del órgano colegiado superior podrán realizarse a través de medios electrónicos y se utilizarán los medios tecnológicos de comunicación telemática de transmisión en línea, videoconferencia u otros medios de comunicación que garanticen la participación de sus miembros en las sesiones;

**Que**, mediante Oficio nro. UTMACH-PG-2022-098-OF, de fecha 21 de febrero de 2022, la Abg. Ruth Moscoso Parra, Mgs, pone en conocimiento del Rector de la UTMACH, Ing. Acua. César Quezada Abad, PhD, el siguiente pronunciamiento:

*"(...) De la petición realizada por la Abogada Yeleny Coello, egresada de la I Cohorte de la Maestría en Derecho y Justicia Constitucional, y de la base legal previamente citada expresamos lo siguiente:*

*1. Por medio de la Resolución Nro. 460/2021, adoptada por Consejo Universitario, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de octubre de 2021, se ratifica el Oficio nro. UTMACH-PG-2021-492-OF, de fecha 13 de octubre de 2021, suscrito por la Ab. Ruth Moscoso Parra, en su calidad de Procuradora de la Universidad Técnica de Machala, respecto a la contestación del Oficio s/n de fecha 22 de julio de 2021, firmado por la Abg. Yeleny Coello Orozco.*





# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad. Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 106/2022

2. La compareciente, haciendo uso del derecho de "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.", presenta **Oficio S/N, de fecha 16 de noviembre de 2021**, indicando que impugna y rechaza de manera integral la Resolución Nro. 460/2021 adoptada en la sesión ordinaria 21 de octubre de 2021, y el Oficio nro. UTMACH-PG-2021-492-OF, de fecha 13 de octubre de 2021.

3. En consecuencia, nuestra IES, garantizando el debido proceso, conoce y analiza la petición de impugnación presentada por la compareciente mediante **Oficio S/N, de fecha 16 de noviembre de 2021** y da respuesta motivada por medio de la **Resolución Nro. 521/2021**, adoptada por Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 29 de diciembre de 2021, resolviendo acoger el Oficio nro. UTMACH-PG-2021-623-OF, de fecha 27 de diciembre de 2021, suscrito por la Abg. Ruth Moscoso Parra, de Procuradora de la Universidad Técnica de Machala y ratificar el contenido de la Resolución Nro. 460/2021.

4. Sin embargo, mediante **Oficio S/N, de fecha 14 de enero de 2022**, la Abogada Yeleny Coello Orozco, impugna y rechaza de manera integral la Resolución Nro. 521/2021 adoptada en la sesión extraordinaria del 29 de diciembre de 2021, así como el Oficio no. UTMACH-PG-2021-623-OF, de fecha 27 de diciembre de 2021, suscrito por la Abg. Ruth Moscoso Parra. Además, solicita se dé contestación de manera motivada e integral a su petición realizada el 22 de julio de 2021 dirigida a los miembros del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala.

En este marco de ideas, la impugnación integral de la Resolución Nro. 521/2021 solicitada por la peticionaria, nos permite trasladarnos a lo que establece el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, que en su parte pertinente manifiesta: **"El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial."**

En razón de lo dicho, la seguridad jurídica se constituye en la credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y las normas infra constitucionales. **Asimismo, la sentencia N°. 1000-12-EP, señala que las reclamaciones respecto a las impugnaciones, a los reglamentos, actos, resoluciones de la administración pública o de las personas semipública o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la justicia contenciosa administrativa.**

De igual manera, la Corte Constitucional en el caso Nro. 1061-12-EP, Sentencia Nro. 1061-12-EP/19, en su parte pertinente señala:

**"(...) la garantía constitucional a recurrir prevista en la Constitución de forma general, se materializa y desarrolla de manera específica en cada uno de los cuerpos normativos infra constitucional el legislador, dentro del ejercicio de sus competencias legislativas y en función del principio de libertad de configuración normativa, el encargado de regular el derecho a recurrir en cada materia y en cada caso. Dicho de otra forma, es la ley adjetiva especializada la que materializa el derecho a recurrir; en tanto, instituye los distintos medios de impugnación o recursos y las condiciones o requisitos bajo los cuales proceden. De modo que todo ciudadano que considere que una decisión es lesiva para sus derechos, deberá ejercer la garantía consistente en recurrir, conforme al trámite y los requisitos que establece la ley adjetiva pertinente. Por lo tanto, se tutela el derecho a recurrir, cuando los órganos jurisdiccionales conceden, admiten, sustancian y resuelven los recursos debidamente interpuestos, (...).**  
(Énfasis en las negritas) *J*





# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 106/2022

En consecuencia, el máximo órgano de interpretación constitucional del Ecuador señala que *“la concesión, admisión, sustanciación y resolución de los distintos medios de impugnación o recursos, debe ser realizada de conformidad con el marco jurídico establecido para el efecto (...)”*. En este sentido, y en aplicación de lo establecido en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, esto es, *“El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.”*; la compareciente deberá presentar la impugnación correspondiente en vía judicial; con lo cual, evidenciamos que no existe afectación a su derecho a la doble instancia y seguridad jurídica por parte de la UTMACH al adecuar su procedimiento conforme al principio de juridicidad establecido el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 14 del código Orgánico Administrativo. (...);

**Que**, luego de conocer y analizar el Oficio nro. UTMACH-PG-2022-098-OF, de fecha 21 de febrero de 2022, suscrito por la Abg. Ruth Moscoso Parra, Mgs, el pleno del órgano colegido superior precisa que el informe jurídico efectuado por la Procuraduría de la institución es claro, pertinente y evidencia que la Universidad Técnica de Machala ha realizado las contestaciones oportunas a los requerimientos de la Ab. Yeleny Coello Orozco, conforme lo determinan los principios que rigen a la administración pública; asimismo, de acuerdo a lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador, el derecho a recurrir de los administrados no es ilimitado; en razón de que, se encuentra desarrollado de manera específica en cada uno de los cuerpos normativos infra constitucionales, siendo la Función Legislativa, quien dentro del ejercicio de sus competencias y en función del principio de libertad de configuración normativa, se encarga de normar el derecho a recurrir en cada materia y en cada caso; en este sentido, el Código Orgánico Administrativo al determinar de manera taxativa las causales y los medios de impugnación no vulnera el derecho de recurrir de la peticionaria. Por lo tanto,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Educación Superior; y, el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acoger Oficio nro. UTMACH-PG-2022-098-OF, de fecha 21 de febrero de 2022, suscrito por la Abg. Ruth Moscoso Parra, Mgs, en su calidad de Procuradora de la Universidad Técnica de Machala.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación realizada por la Ab. Yeleny Coello Orozco, a la Resolución nro. 521/2021, adoptada por el órgano colegiado superior institucional el 29 de diciembre de 2021. En virtud de que el Consejo Universitario al ser la máxima autoridad de la Universidad Técnica de Machala, es incompetente para conocer los





# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 106/2022

recursos de apelación presentados en la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

### DISPOSICIONES GENERALES:

**Primera.-** Notificar la presente resolución al Rectorado.

**Segunda.-** Notificar la presente resolución al Vicerrectorado Académico.

**Tercera.-** Notificar la presente resolución a la Procuraduría General.

**Cuarta.-** Notificar la presente resolución a la Ab. Yeleny Coello Orozco.

Abg. GERARDO FERNÁNDEZ VALDIVIEZO, Mgs.  
Secretario General de la Universidad Técnica de Machala.

CERTIFICA:

Que, la resolución que antecede fue adoptada por el Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el 24 de febrero de 2022.

Machala, 03 de marzo de 2022.

Abg. GERARDO FERNÁNDEZ VALDIVIEZO, Mgs.  
Secretario General UTMACH.

